

Artículo 26. Procedimiento simplificado.

1. La Consejería competente, podrá iniciar de oficio un procedimiento simplificado en el que se declare el suelo como contaminado y se apruebe el proyecto de descontaminación en la misma resolución, en aquellos casos en los que la entidad de la actuación lo permita o existan razones de interés general que lo justifiquen.
2. En estos casos, la resolución conjunta se emitirá en el plazo de seis meses desde el acuerdo de inicio del procedimiento.
3. El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO IV:**PROCEDIMIENTO DE DESCLASIFICACIÓN DE UN SUELO COMO CONTAMINADO.****Artículo 27. Inicio del procedimiento.**

El procedimiento de desclasificación de un suelo como contaminado se iniciará a instancia del sujeto obligado a realizar las labores de descontaminación o de la persona física o jurídica propietaria de los terrenos o poseedora de los mismos.

Artículo 28. Solicitud.

1. La solicitud de inicio del procedimiento de desclasificación de un suelo como contaminado se dirigirá a la Consejería competente. En los procedimientos, la solicitud se ajustará al modelo oficial que figura en el Anexo I. Dicha solicitud se acompañará de la documentación detallada en el artículo 30.
2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el apartado anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 29. Documentación.

1. A la solicitud de inicio del procedimiento de desclasificación de un suelo como contaminado, se acompañará un informe de certificación firmado y sellado por entidad colaboradora, en materia de calidad ambiental para el ámbito de suelos contaminados, que garantice que las concentraciones remanentes en el suelo cumplen los valores objetivos de descontaminación recogidos en la resolución de aprobación y seguimiento del proyecto de descontaminación, y que se han eliminado los riesgos inadmisibles para la salud humana o los ecosistemas.

La Consejería competente, podrá requerir la información necesaria para asegurar la calidad y eficacia de los trabajos realizados.

2. El contenido del informe de certificación expedido por la entidad colaboradora, previsto en el apartado 1 se recoge en el Anexo III y contemplará como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción de las áreas con suelos contaminados: superficie, volumen, coordenadas, planos o fotografías aéreas.
 - b) Descripción de los tratamientos de recuperación/descontaminación aplicados.
 - c) Resultados de los trabajos de campo.
 - d) Datos analíticos de suelo, proporcionados por laboratorio acreditado.
 - e) Datos analíticos de aguas, si procediera, proporcionados por laboratorios acreditados.
 - f) Evaluación de la conformidad para el estudio de los suelos.
 - g) Evaluación de la conformidad para el estudio de las aguas, si procediera.

Artículo 30. Resolución de desclasificación de un suelo como contaminado.

1. Una vez finalizada la fase de instrucción desarrollada en apartados anteriores, la Consejería competente, valorado el informe de certificación, dictará y notificará en el plazo máximo de tres meses desde el inicio del procedimiento a las personas o entidades interesadas, la resolución por la que desclasifica como contaminado.
2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, no se entenderá por estimado la solicitud.

Artículo 31. Contenido de la resolución por la que se desclasifica un suelo como contaminado.

El contenido de la resolución será, como mínimo, el relacionado en el artículo 44.4.d.

Artículo 32. Afección al medio hídrico.

Cuando exista afección al medio hídrico, la resolución de desclasificación del suelo como contaminado incluirá las prescripciones establecidas en el informe de la Administración Hidráulica competente. En caso de no recibirse el informe, la resolución recogerá la comunicación de la información a la Administración Hidráulica competente y su falta de pronunciamiento al respecto.

Artículo 33. Anotación en los Inventarios de la C.A.M.

1. La C.A.M., anotará en los inventarios que cree al efecto, la información relativa a la desclasificación de un suelo como contaminado.
2. La C.A.M. transmitirá al Inventario Nacional de suelos contaminados, en el marco del principio de colaboración entre las administraciones públicas, la información de la que disponga sobre la desclasificación de los suelos que estén íntegramente comprendidos dentro de su término municipal.

Artículo 34. Efectos de la desclasificación de un suelo como contaminado.

1. Una vez firme la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, la Consejería competente, solicitará la cancelación de la nota marginal de declaración de suelo contaminado al Registrador o Registradora de la Propiedad, en virtud de certificación administrativa en la que se haga inserción literal de la resolución administrativa de desclasificación del suelo, con expresión de su firmeza en vía administrativa, y en la que se haga constar que el expediente ha sido notificado a todos los titulares registrales.

La cancelación de la nota marginal también podrá ser solicitada por la persona física o jurídica obligada a la descontaminación o propietaria de los terrenos, en virtud de certificación administrativa expedida por el órgano competente, en la que se incorpore la resolución administrativa de desclasificación del suelo.